

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DURANTE ABRIL DE 2025

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

## TESIS

Registro digital: 2030216

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2025 (11a.)

Instancia: Segunda Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

### **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.**

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de las aludidas disposiciones administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2018, en las que la Comisión Reguladora de Energía estableció nuevas condiciones técnicas y económicas para el uso por empresas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva de la Comisión Federal de Electricidad (postes). Argumentaron que carecían de un razonamiento concreto y técnico sobre la alineación de cada una de las medidas establecidas a la finalidad consistente en preservar la continuidad y seguridad del servicio eléctrico que marca la Ley de la Industria Eléctrica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, son inconstitucionales al carecer de una justificación técnica que las sustente.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 986/2018, estableció que las autoridades técnicas especializadas deben motivar sus resoluciones y acuerdos, adecuando su actuación a los derechos humanos y a las facultades que les otorgan la Constitución Federal y las leyes. Al tratarse la materia de su especialización de un contexto técnico, debe ser coherente con el mismo conocimiento especializado en el que se basa su actuar, y proporcionado con los objetivos regulatorios que se buscan. Es decir, la motivación y la fundamentación de los actos y resoluciones regulatorios emitidos por entidades u órganos técnicos y con funciones especializadas, como la Comisión Reguladora de Energía, requieren establecer las razones técnicas y proporcionadas que buscan. En términos de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía debe definir, desde un punto de vista técnico y especializado, las condiciones en las que se preservarán mejor la seguridad y la continuidad de la prestación de los servicios del Sistema Eléctrico Nacional, al permitir que la mayor cantidad de concesionarios de otros servicios utilicen sus instalaciones y derechos de vía. Sin embargo, dicha Comisión al establecer un límite de kilogramos por kilómetro en promedio por concesionario de telecomunicaciones, así como un periodo de tiempo para que los concesionarios de telecomunicaciones migraran sus cables desplegados en los postes de luz y cumplieran con los nuevos máximos, determinando una fórmula para llegar a la remuneración justa que marca la ley, no aportó los razonamientos técnicos necesarios al emitir las disposiciones administrativas de carácter general que permitan establecer la idoneidad de las medidas para cumplir con los fines impuestos en la ley. En dichas disposiciones no se aprecia un análisis estructural ni las razones por las que se fijan los límites ahí impuestos, así como la metodología para calcular las remuneraciones justas dispuestas. Sin estos razonamientos técnicos se deja al regulado en un estado de incertidumbre, pues no conoce las razones técnicas que motivaron el curso de acción de la autoridad, frente a otras alternativas. También se le deja en estado de indefensión, pues no puede combatir las medidas impuestas al carecer aquéllas de argumentos técnicos con los que contrastar desde la racionalidad especializada en la que opera el regulador. SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien manifestó que formularía voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030217

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 14/2025 (11a.)

Instancia: Segunda Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos citados. Argumentaron que le otorgan facultades a la Comisión Reguladora de Energía para incidir en aspectos regulatorios y de competencia económica en materia de telecomunicaciones, a pesar de que constitucionalmente tales aspectos le corresponden de manera originaria exclusivamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual viola el principio de reserva de ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: Los preceptos referidos establecen la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para emitir las disposiciones necesarias que permitan el acceso a la mayor cantidad de prestadores de servicios públicos de otras industrias distintas a la eléctrica que utilicen las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, siempre que no se pongan en riesgo la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio eléctrico. Lo anterior no implica que se permita la invasión de facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por ende, no se viola el principio de reserva de ley, pues las disposiciones referidas tienen como su ámbito material –y su límite– las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. La compartición de esta infraestructura que la Ley de la Industria Eléctrica ordena, debe preservar la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio de electricidad, pues se trata del principal objetivo de las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. Ello se confirma pues, de las disposiciones señaladas deriva que la Comisión Reguladora de Energía no está facultada para emitir lineamientos cuyo fundamento técnico sea establecer condiciones, características y limitaciones físicas y tecnológicas de las redes públicas de telecomunicaciones, que es una atribución exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030239

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 12/2025 (11a.)

Instancia: Segunda Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones que le determinó un crédito fiscal por concepto de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Impugnó los preceptos citados por considerarlos contrarios al principio de reserva de ley previsto por el artículo 73 de la Constitución Federal. Consideró que le otorgan competencia al Instituto mencionado para imponer contribuciones, cuando es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones son diversas y pueden tener la forma de atribuciones ejecutivas, cuasi legislativas y judiciales, de acuerdo con el mandato conferido por la Constitución y las leyes. Si bien en términos del artículo 28 constitucional, el Instituto tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que conforme al artículo 73, fracción XXIX, constitucional, los derechos por el uso y aprovechamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales los establece el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Derechos, lo que se corrobora en sus artículos 239 y 240. Así, la determinación de créditos fiscales no es una atribución del Congreso de la Unión, sino del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, que tiene atribuciones exclusivas para el otorgamiento de las concesiones que habilitan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia y los recursos orbitales de la Nación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Al tener delegada la facultad exclusiva del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y de la radiodifusión en México y, por tanto, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, también le concierne "determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan", en términos del artículo 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico indicado. SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 490/2024. Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. 8 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030264  
Undécima Época  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 11/2025 (11a.)  
Instancia: Segunda Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informó que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia con motivo del fallecimiento de su hijo. También impugnó el artículo referido, mismo que establece que a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o al padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado. El Juzgado de Distrito concedió el amparo contra el precepto al considerar que el orden de prelación de beneficiarios contraviene los fines del derecho a la seguridad social y viola el principio de igualdad y no discriminación. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 1282/2017, esta Segunda Sala consideró que la distinción prevista en el artículo mencionado, en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, no contravenía el principio de igualdad. Ello, porque sólo se establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en las que se ubica cada uno de los beneficiarios, lo que se justifica si se considera que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos. Una nueva reflexión permite concluir que existen elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando se basa en una especial protección al núcleo familiar, lo cierto es que es discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios. La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucional y convencionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir dicha garantía. La distinción contenida en la norma contraviene los fines del derecho a la seguridad social y es discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios (cónyuge, concubina o concubinario, o hijos). Conforme al marco constitucional y convencional, el Estado está obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado las prestaciones de seguridad social que sean aplicables en caso de que fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos por la muerte del sostén de la familia. SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 204/2023. María Araceli Cervantes García. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.